

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Sucesión Intestada

Radicación: 730014003004-2021-00175-00

Demandante: GILMA GUTIERREZ ARTEAGA Y
RUBEN DARÍO GUTIERREZ ARTEAGA.

Causante: PIEDAD GUTIERREZ ARTEAGA (Q.E.P.D), y
HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS.

vista la contestación de la sucesión que hace el curador designado, y vista la constancia secretarial, se tendrá por no contestada por extemporánea, y téngase a Dr. EL LENIN ESTEBAN CASTILLO BOHORQUEZ, como representante legal de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS, de la causante PIEDAD GUTIERREZ ARTEAGA (Q.E.P.D).

De otro lado revisado el expediente, se entrevé que se ha surtido todo la gestión de notificación a los interesados dentro del presente asunto, por lo cual el despacho procederá a continuar con el desarrollo del proceso fijando como fecha para la realización de la diligencia de que trata el artículo 501 del CGP, para el día **ocho (8) de noviembre de 2023** a las **9 a.m.**, la cual se realizara de forma virtual por lo que se requiere a los interesados allegar previo a la diligencia al correo de este despacho judicial los inventarios y avalúos con copia a las contrapartes, según los últimos cambios informados en el presente auto (artículo 78 numeral 14 del C.G.P.).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _65 de hoy __29/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00485-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: KARLA YASMID BUITRAGO TRIVALES

Una vez ha sido subsanada la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, y verificada se observa que viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

librar mandamiento de en favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de la señora KARLA YASMID BUITRAGO TRIVALES, con fundamento en el título valor Pagaré No. 10000844660, por las siguientes sumas y conceptos:

a. Pagaré sin número del 20 de agosto de 2020:

1. Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$51.388.877), correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré y los cuales se encuentran discriminados de la siguiente manera:

Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$48.309.107), por concepto de capital contenido en el pagaré sin número de fecha del 20 de agosto de 2020.

Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.968.827), por concepto de intereses corrientes contados a partir del 20 de agosto de 2020 hasta el 08 de marzo de 2023.

Por la suma de CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$110.943) por concepto de intereses de mora contados a partir del 09 de marzo de 2023 hasta el 28 de agosto de 2023.

2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$48.309.107), a partir del 29 de agosto de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.
3. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

4. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.
5. Reconocer al Doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A, los términos y para los fines del poder conferido, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.
6. Remitir enlace de acceso del expediente a los correos electrónicos del apoderado eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 065 de hoy 29/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00485-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: KARLA YASMID BUITRAGO TRIVALES

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer el demandado KARLA YASMID BUITRAGO TRIVALES, identificada con C.C 52.333.200, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA, NEQUI, DAVIPLATA, LULO BANK.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 149.547.000,00

SEGUNDO: Decretar el Embargo del Salario y demás emolumentos legalmente embargables que percibe o llegase a percibir el KARLA YASMID BUITRAGO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TRIVALES, identificada con C.C 52.333.200, quien labora en SECRETARIA DE EDUCACION DEL TOLIMA.

Comuníquese esta determinación al señor tesorero o pagador de la referida empresa para que proceda a efectuar los descuentos y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Ibagué No. 730012041004 haciéndole las previsiones de que trata el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$149.547.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 065 de hoy 29/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00415-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandante: AURELIO MAURICIO PULIDO LUGO

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de agosto de 2023, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo AURELIO MAURICIO PULIDO LUGO, así las cosas y para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCOLOMBIA S.A., las sumas allí relacionadas, con fundamento en los pagarés.

El demandado fue notificado electrónicamente, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 y transcurrido el término de traslado se guardó silencio, según constancia secretarial.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (…)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de AURELIO MAURICIO PULIDO LUGO y favor BANCOLOMBIA S.A y como fue ordenado en el auto del 17 de agosto de 2023.-

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría incluyendo la suma de \$2.656.850 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 065 de hoy 29/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00403-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandandos: JAIRO ANDRES OLIVEROS PERDOMO

Y YEISON ESTWAR RIVERA SAAVEDRA

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de agosto de 2023, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo JAIRO ANDRES OLIVEROS PERDOMO Y YEISON ESTWAR RIVERA SAAVEDRA, así las cosas y para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCOLOMBIA S.A., las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagare.

Los demandados fueron notificados electrónicamente, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 y transcurrido el término de traslado guardaron silencio, según constancia secretarial.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (…)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de JAIRO ANDRES OLIVEROS PERDOMO Y YEISON ESTWAR RIVERA SAAVEDRA y favor BANCOLOMBIA S.A y como fue ordenado en el auto del 10 de agosto de 2023.-

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría incluyendo la suma de \$2.925.600 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 065 de hoy 29/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00287-00
Demandante: AECSA S.A
Demandado: PABLO EMILIO CUEVAS ESPINOSA

Una vez ingresa expediente al Despacho, se vislumbra memorial presentando por la apoderada de la parte actora, quien solicita se sirva seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el auto de fecha 01 de junio de 2023, fue notificado por estado del 02 de junio de 2023 y quedando ejecutoriado, señalando que el demandado se debe tener por notificado dentro del término oportuno y no contesto la demanda ni presento excepciones.

Una vez revisado el expediente de manera exhaustiva, se evidencio que antes de presentarse memorial, no se había allegado el memorial de notificación al que hace mención; igualmente revisada la solicitud de seguir adelante, se evidencia como anexo documentación de notificación, conforme al art. 08 de la ley 2213 de 2022, entre las mismas partes, pero no el juzgado y el radicado de la referencia, aunado a ello la notificación que realiza la empresa de entrega tiene en su asunto al demandado y al BANCO BBVA, el cual no es parte en el presente proceso.

SEÑOR.
JUZGADO 053 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.
correo electrónico: emp153b@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : AECSA S.A. NIT 830.059.718-5
Demandado : PABLO EMILIO CUEVAS ESPINOSA CC 93378548
Radicado : 11001400305320230041400

ASUNTO: APORTO NOTIFICACIÓN (CONFORME EL ARTÍCULO 08 DE LA LEY 2213 DE 2022)
ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO DEL DEMANDADO POSITIVO

EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, por medio del presente escrito, me permito aportar cotejo del trámite ARTÍCULO 08 DE LA LEY 2213 DE 2022, POSITIVO, para mayor referencia del despacho me permito allegar la certificación emitida por la empresa de servicios postal (e-entrega) Acuse de recibo, con el que se busca incorporar en debida forma al extremo pasivo

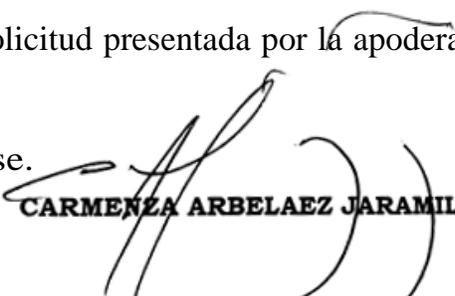
ARTÍCULO 08 DE LA LEY 2213 DE 2022, POSITIVO (Acuse de recibo), al correo electrónico:
PABLOEMILIOCUEVAS@GMAIL.COM

De anuencia con lo antes expuesto se negará la solicitud de seguir adelante, ya que no se ha surtido el trámite de notificación al demandado conforme al proceso cursante de la referencia.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, Solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, acorde a la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

La Juez

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 065 de hoy 29/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: EXEQUIEL REMOLINA BOHORQUEZ
DEMANDADO: YUDY KATHERINE RODRIGUEZ ROJAS
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2023-00167-00.

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el apoderado judicial del demandante, expone una situación que se estaría presentando con la demandada, además de incumplir con las disposiciones pecuniarias a las que se obligó, también incumplió con el clausulado en lo que tiene que ver con subarrendar una fracción del lote de su prohijado, de lo cual tendrá en consideración el despacho en el momento procesal oportuno.

Asimismo, revisado el proceso de la referencia advierte el despacho que, con las pruebas aportadas por el demandante con el escrito demanda y la ausencia de oposición a la demanda por parte de la demandada (según se observa en constancias secretarial del 17 de mayo de 2023), son más que suficientes para emitir una sentencia; Previo a dictar sentencia anticipada procede el despacho a aclarar que la sentencia anticipada se dictará de forma escrita en atención a que el proceso referenciado no ha superado la etapa inicial eminentemente escritural.

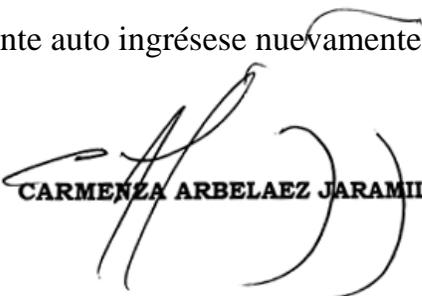
Bajo este entendido, se cita la sentencia de 15 de agosto de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, la cual señala lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”

De conformidad con lo anterior el despacho requiere a las partes a fin de que presenten sus reparos.

Una vez ejecutoriado el presente auto ingrésese nuevamente al despacho para decidirse en derecho lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

La Juez

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 065 de hoy 29/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00097-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado: DAMICEL OBRAS CIVIL Y ELECTRICA SAS
MARTHA EDID GARCIA GIRALDO

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 21 de septiembre del 2023, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 12 de agosto de 2023 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 065 de hoy 29/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00021-00
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: ALEXANDER AMEZQUITA VARON

Una vez agotado el trámite procesal, se procede a programar la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP y citar a las partes a audiencia que se llevará a cabo el día **primero (1)** de **noviembre** de 2023 a las **9 a.m.** Cítese a las partes y sus apoderados en forma legal con

la prevención de las consecuencias por su inasistencia de conformidad a lo regulado por el artículo 372 Numeral 4 del C.G.P. Se decretan las siguientes pruebas, que se practicarán en la misma audiencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: Téngase como tales los allegados con la demanda

1. Original escaneado del pagare y carta de instrucciones
2. Certificado de existencia y representación legal del banco CorpBanca S.A.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales la allegada con la contestación de la demanda.

1. Poder conferido al abogado JOSE LUIS GARCIA HERNANDEZ

TESTIMONIALES: Téngase como tales los allegados con la contestación de la demanda.

1. Adriana Nebelly Sosa Prada
2. Johan Mauricio Mejía Valderrama

Recordándoles a las partes que las mismas les asiste la obligación de contribución frente al desarrollo del proceso.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Al Demandante y Demandado por decisión del despacho, de conformidad con el libelo procesal y las contestaciones efectuadas por las partes y en virtud de lo preceptuado en los art. 169 y 170 del CGP.

Prevenir a las partes para que concurran oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comunique por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptará justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibidem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes de que en caso de presentarse encuentros de fechas; deberá indicarlo con antelación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 065 de hoy 29/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00385-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: EDWIN ANTONIO ANAYA PEREZ

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de parte demandante, pide requerir al pagador del ejército nacional para que se dé respuesta a los oficios No. 1250 del 13 de octubre de 2022 y 555 del 07 de junio de 2023, oficios que fueron remitidos por el despacho respectivo.

De conformidad con lo anterior el despacho ordena Requerir al pagador del EJERCITO NACIONAL, para que dé respuesta a los oficios que anteceden, Por lo anterior, se le otorga un término de diez (10) días, para que allegue la respectiva contestación.

Advirtiéndole las sanciones establecidas en el art. 44 numeral 3 y numeral 9 del art. 593 del CGP. Por su incumplimiento.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 065 de hoy 29/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2018-00354-00
Demandante: WILLINTON CORREA CARVAJAL
Causante: CARMEN CARVAJAL TRUJILLO.

Obedezcas y cúmplase lo ordenado por el Juzgado Primero de Familia de Ibagué – Tolima en su providencia de fecha 11 de Julio del 2023, por medio de la cual se Declaró Inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha diciembre 02 de 2021, ya que el auto cuestionado no es susceptible de recurso de apelación, por principio de taxatividad.

En tal sentido se mantiene incólume la decisión del 02 de diciembre de 2021, relevando del cargo de partidor (art. 510 del CGP), al Dr. José Honorio Pantoja Ospina, por la presentación extemporánea de la partición la cual no será tenida en cuenta y en consecuencia designar como partidor al Dr. HUGO EMIGDIO ORTIZ MURCIA, el cual es el único auxiliar de justicia del departamento del Tolima, que se encuentra vigente en el listado a la fecha de acuerdo a los partidores que se nombraron en ese entonces (Resolución No. DESAJIBR23-25 del 31 de Marzo de 2023).

Cargo que será ejercido por el Dr. HUGO EMIGDIO ORTIZ MURCIA una vez se notifique del presente auto y a quien se le concederá el termino de diez (10) días para presentar el trabajo de partición. Líbrense el respectivo oficio del caso.

Con fundamento en el artículo 508 del C.G.P, el partidor puede pedir a los herederos, cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias para hacer las adjudicaciones conforme se pacte de consuno y sea su voluntad.

Obedézcase, Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 065 de hoy 29/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL (Declarativo de Pertenencia)
Radicación: 73001-4023-004-2016-00397-00
Demandante: HOSSMAN MAZUERA HADRA
Demandada: JOSE RUBEN CLEVES (Q.P.D) y sus HEREDEROS
y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se agrega y pone en conocimiento la contestación del curador ad-litem de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de JOSE RUBEN CLEVES (Q.E.P.D.), para lo pertinente del caso.

A la par se evidencia memorial del señor CARLOS ARTURO CLAVES MANJAREZ, otorgando poder al abogado DABOGERTO GUZMAN RODRIGUEZ, pidiendo se le reconozca en el presente proceso en el estado en que se encuentra y solicitando se sirva reconocer su calidad de heredero del señor JOSE RUBEN CLAVES SANCHEZ, hijo del causante. (agregando los respectivos registros civiles de nacimiento, defunción y partida de matrimonio respectivamente).

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado al interesado CARLOS ARTURO CLAVES MANJAREZ, a través de su apoderado judicial, advirtiendo el despacho que toma el presente proceso en el estado en que se encuentra, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dr. DABOGERTO GUZMAN RODRIGUEZ, C.C. 5.892.254 y portador de la T.P. 21.767 del C.S.J como apoderado judicial del demandado CARLOS ARTURO CLAVES MANJAREZ, en los términos del mandato conferido.

TERCERO: Remitir acceso al expediente judicial al correo electrónico dagoberto_guzman@hotmail.com

CUARTO: AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO memorial con contestación de demanda por parte del curador ad-litem de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de JOSE RUBEN CLEVES (Q.E.P.D.).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 065 de hoy 29/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACION - RESTITUCIÓN
Radicación: 73001-4023-004-2014-00092-00
Demandante: POLIDORO VILLA HERNANDEZ y
CLARA INES DURAN DE VILLA
Demandado: CESAR AUGUSTO ARBELAEZ ARBELAEZ y
OTROS.

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el apoderado de la parte actora, allego contrato de DACION EN PAGO, acordado en el CONTRATO DE TRANSACCION, suscrito entre los demandantes y demandados, con el que pretenden concluir el presente proceso, solicitando la suspensión por el termino de diez meses con el perfeccionamiento de elevar a escritura pública el negocio jurídico en dación en pago sobre el predio PARQUADERO ubicado en el nivel R, Dos (2) identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-129480, que forma parte del edificio EL ESCORIAL P.H., enfatizando que sus mandantes han recibido de los demandados de acuerdo con el contrato de TRANSACCION suscrito por cuarenta millones de pesos M/cte (\$40.000.000), indicando que se cumplió con la primera obligación.

Conforme a lo anteriormente expuesto el despacho dispone a realizar estudio de la presente figura solicitada:

“La dación en pago es una forma alternativa de extinguir una obligación dando como pago un bien o propiedad, contrario a lo que inicialmente se había acordado en el contrato o negocio”.

La dación en pago es una forma de extinguir una obligación mediante la sustitución de la prestación pactada inicialmente entre deudor y acreedor.

La dación en pago requiere que al acreedor la acepte expresamente, por cuanto corresponde a un modo distinto al inicialmente pactado.

Respecto a lo que se entiende por dación en pago señala la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC5185-2020:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

“En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación.”

Así las cosas, la dación en pago se sustituye la forma o modo de pago, pues en el negocio original se acordó un modo de pago distinto, generalmente en efectivo, pero ante la imposibilidad de que el deudor concrete el pago de ese modo, ofrece la dación en pago como alternativa.

Consecutivamente señala la corte:

“En adición, de lucir como una forma extintiva de las obligaciones, se estructura entonces, como un negocio jurídico atípico, donde el deudor (solvens) satisface la prestación, ofreciendo una prestación diferente a la original, al acreedor (accipiens) quien la acepta, y una vez ejecutada por el deudor, extingue la obligación. Por tanto, al mediar el consentimiento del acreedor, y como lo expresa el atrás citado artículo 1627 del Código Civil, “[e]l acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o de mayor valor la ofrecida”; entonces, cuando acepta una prestación diferente como forma de pago, satisface su interés y se erige como una modalidad de cumplimiento, donde no necesariamente concurren la exactitud, la identidad o la indivisibilidad en el pago. No hay tampoco integralidad, sino excepción a la exactitud o identidad del pago, puesto que, por vía convencional, el acreedor acepta del deudor una prestación diferente a la inicialmente debida, por supuesto, guardando la equivalencia. En esas circunstancias surte los efectos del pago liberatorio para el deudor, in solutione.”

En virtud de lo expuesto el despacho reviso el libelo procesal, y evidencio que dentro el mismo proceso se encuentran vigentes medidas cautelares, de la cual recae una de ellas sobre el predio PARQUADERO ubicado en el nivel R, Dos (2) identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-129480, que forma parte del edificio EL ESCORIAL P.H, predio objeto del contrato transacción y del cual las partes no se pronunciaron al respecto en el contrato de dación en pago

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ni en el memorial presentado por apoderado de la parte actora. Asimismo, hay otras medidas cautelares vigentes por este despacho, de las cuales no se hizo mención alguna y que al momento de revisar lo pertinente sobre la solicitud de suspensión del proceso, no se tuvo en cuenta nada de ello.

Así las cosas, se Requiere a las partes interesadas en el beneficio del contrato de transacción, aclaren y/o complementen, todo lo pertinente respecto a las medidas cautelares vigentes en el proceso de la referencia y la viabilidad de la solicitud de suspensión del proceso en cuanto a las mismas, ya que dichos temas no fueron motivo de debate y/o acuerdo dentro del contrato allegado.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 065 de hoy 29/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00088-00
Demandante: JORGE ANDRES CORTES SERNA
Demandado: GUILLERMO ALFONSO SERNA RAMIREZ Y OTROS

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento del término de cinco (5) días concedidos al partidor VICTOR EDUARDO VERA MOSQUERA, para que presentara la respectiva partición y adjudicación. A la par el despacho reviso la lista definitiva de auxiliares de la justicia resolución No. DESAJIBR23-25 del 31 de marzo de 2023, y evidencio que señor Vera Mosquera ya no se encuentra en el listado vigente.

Como quiera que el partido Víctor Eduardo vera Mosquera, no apporto la distribución encomendada y asimismo el anterior partidor y también el señor Pablo Emilio acero Velandia (nombrados en audiencia de inventarios y avaluó del 18 de junio de 2021), a la fecha ya no se encuentra inscrito en el listado definitivo de auxiliares de justicia del distrito judicial Tolima; serán relevados del cargo dejando como único Partido vigente de nombrar al *Dr. HUGO EMIGDIO ORTIZ MURCIA* (expediente digital folio 6.1 acta de audiencia).

Quien cuenta con un término de veinte (20) días para presentar el trabajo encomendado.

Aceptado el cargo por el auxiliar de la justicia, remítasele el proceso, dejándose las constancias del caso.

Comuníquesele de manera expedita su nombramiento haciendo las advertencias de Ley.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 065 de hoy 29/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-010-2019-471-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada: TRITURADOS Y VIAS LA CAIMA S.A.S,
TRANSPORTES LA CAIMA S.A.S y JULIO CESAR
GIRALDO CÉSPEDES

De conformidad con lo manifestado por el apoderado del demandante, el juzgado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra TRITURADOS Y VIAS LA CAIMA S.A.S, TRANSPORTES LA CAIMA S.A.S y JULIO CESAR GIRALDO CÉSPEDES, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: DECRETAR el Levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de remanentes, déjense a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos allegados como base de recaudo a favor del demandante.

CUARTO: SIN COSTAS

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas constancias de rigor

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 065 de hoy 29/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2017-00058-00
Demandante: JOSE IGNACIO SAAVEDRA OCAMPO
Cesionaria MARIA ENOE LOPEZ
Demandados: DANIEL TORRES BETANCOURT
ACUMULACION PEDRO ANTONIO PEÑA PAEZ

Se agrega al expediente y pone en conocimiento de las partes información despacho comisorio, por parte de la secretaria de gobierno dirección de justicia, a través del oficio 1510-2023-064307 del 19 de septiembre de 2023, en donde se comunica de la remisión para su ejecución a la inspección permanente de policía turno dos (2), adscrita a la secretaria de gobierno, ubicada en la calle 16 número 7-47, en donde la parte interesada deberá coordinar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGA Y PONE CONOCIMIENTO, comunicación despacho comisorio secretaria de gobierno dirección de justicia.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 065 de hoy 29/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2018-00232-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: CARLOS ALBERTO BELTRAN ACOSTA

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado ante la entidad MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. Sigla: "Mi banco S.A.", bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT.

Una vez verificada la solicitud de embargo y retención preventiva de los dineros en la entidad MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. Sigla: "Mi banco S.A.", la misma es procedente por lo cual el despacho procede a decretarla, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 593 y 599 del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado CARLOS ALBERTO BELTRAN ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.505.162, en la entidad financiera MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. Sigla: "Mi banco S.A.", en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a los correos electrónicos notificaciones@mibanco.com.co o reclamosyrequerimientos@mibanco.com.co a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$30.000.000.00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 065 de hoy 29/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00520-00
Demandante: COBRANDO S.A.S.
Demandado: NANCY CARBONELL SIERRA

la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, y una vez verificada se observa que viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

librar mandamiento de en favor del COBRANO S.A.S., y en contra de la señora NANCY CARBONELL SIERRA, con fundamento en el título valor Pagaré No. 05916166300220184, por las siguientes sumas y conceptos:

POR EL PAGARE No. 05916166300220184

1. La suma de (\$82.322.809 M/CTE), que corresponden al capital insoluto.
2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, computados a máxima legal vigente, a partir del día siguiente en que incurrió en mora, esto es el día 03 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.
3. 3.- Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
4. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.
5. Reconocer al Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de COBRANDO S.A.S NIT. 830056578-7, los términos y para los fines del poder conferido, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.
6. Remitir enlace de acceso del expediente a los correos electrónicos del apoderado joseivan.suarez@gestioncobranzas.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 065 de hoy 29/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00520-00
Demandante: COBRANDO S.A.S.
Demandado: NANCY CARBONELL SIERRA

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer la demandada NANCY CARBONELL SIERRA C.C. 65.756.714, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

BANCO DE BOGOTA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCO AGRARIA, BANCO SCOTIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 123.484.250,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 065 de hoy 29/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00522-00
Demandante: BANCOOMEVA S.A
Demandado: REPUESTOS Y SERVICIOS CH S.A.S. Y
MARIA MYRIAM GARZON FIERRO

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

librar mandamiento de pago en favor de BANCOOMEVA S.A., y en contra de REPUESTOS Y SERVICIOS CH S.A.S. Y MARIA MYRIAM GARZON FIERRO, con fundamento en el título valor Pagaré No. 00000665762, por las siguientes sumas y conceptos:

7. POR EL PAGARE No. 05916166300220184

- 1.1.- Por la suma de \$99.533.332, por concepto de capital.
- 1.2.- Por la suma de \$12.341.551, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la pretensión 1.1.
- 1.3.- Por la suma de \$3.534.786, por concepto de intereses de mora del pagare, liquidados sobre la pretensión 1.1.
- 1.4.- Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1.1, desde el día 08 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

Asimismo, librar mandamiento de pago en favor de BANCOOMEVA S.A., y en contra de REPUESTOS Y SERVICIOS CH S.A.S., con fundamento en el título valor Pagaré No. 00000665764, que respalda la obligación número 2965531600277468,

8. POR EL PAGARE NÚMERO 00000665764, que respalda la obligación número 2965531600277468.

- 2.1.- Por la suma de \$8.922.041, por concepto de capital de las dos obligaciones
- 2.2.- Por la suma de \$651.685, por concepto de intereses de plazo de las dos obligaciones, liquidados sobre la pretensión 2.1.
- 2.3.- Por la suma de \$938.599, por concepto de intereses de mora del pagare, de las dos obligaciones, liquidados sobre la pretensión 2.1.
- 2.4.- Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 2.1, desde el día 08 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

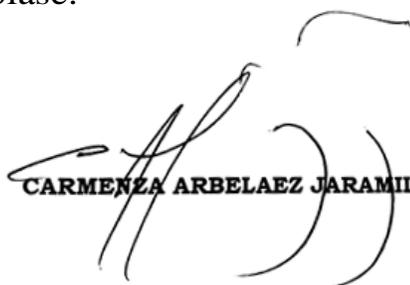


JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

3. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
4. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.
5. Reconocer al Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial del BANCOOMEVA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido
6. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado gerencia@hyh.net.co
7. Se autoriza a los Doctores BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.738.822 de Ibagué y portadora de la tarjeta Profesional número 72.727 del C.S.J, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Identificado con cedula de ciudadanía número 16.189.638 de Florencia, y portador de la tarjeta profesional número 195.997 del C.S.J., HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.527.486 de Ibagué y tarjeta profesional No. 307.758 del C. S. de la J., CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.574.422 de Ibagué y tarjeta profesional No. 353.242, CRISTIAN GONZALO GODOY LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.561.523 y tarjeta profesional No.321.412 del C.S. de la J., ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.577.756 de Ibagué y T.P. No. 344.750 del C.S.J., y CRISTIAN GONZALO GODOY LOZANO, C.C. 1.110.561.523 TARJETA PROFESIONAL 321.412 C.S.J.; según la observación especial que realiza el apoderado judicial del proceso, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 065 de hoy 29/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00522-00
Demandante: BANCOOMEVA S.A
Demandado: REPUESTOS Y SERVICIOS CH S.A.S. Y
MARIA MYRIAM GARZON FIERRO

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer las demandadas REPUESTOS Y SERVICIOS CH S.A.S. NIT. 900.876.2673 Y MARIA MYRIAM GARZON FIERRO CC 35.334.512, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

Banco Agrario de Colombia, : centraldeembargos@bancoagrario.gov.co,
jaime.moreno@bancoagrario.gov.co
samantha.velasquez@bancoagrario.gov.co
marlon.albarracin@bancoagrario.gov.co
williamr.ortiz@bancoagrario.gov.co
alejandro.pineda@bancoagrario.gov.co
angiello.lopez@bancoagrario.gov.co
Banco Davivienda, : notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco Caja social S.A.:
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
Bancolombia, : notificacjudicial@bancolombia.com.co; gciari@bancolombia.com
Banco de Bogotá, : Emb.Radica@bancodebogota.com.co
BBVA, : notificacionesjudiciales@bbva.com.co; embargos.colombia@bbva.com.co
Occidente, : eotero@bancodeoccidente.com.co
Banco Coomeva, : embargosbancoomeva@coomeva.com.co
Banco Pichincha, : embargosbpichincha@pichincha.com.co
Banco Av Villas, : notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
Popular, : embargos@bancopopular.com.co
Scotiabank Colpatría, : notificbancolpatria@colpatria.com
Falabella, : notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
Finandina, : notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
banco W, : controlycumplimiento@bancow.com.co
Itau, : notificacionesjudiciales.securities@itau.co

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 188.883.000,00

SEGUNDO: : Decretar el Embargo y retención de la quinta parte (1/5) del Salario del demandado, conforme al artículo 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, devengados o por devengar por la parte ejecutada, señora MARIA MYRIAM GARZON FIERRO CC 35.334.512, como empleada o contratista de la empresa REPUESTOS Y SERVICIOS CH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SAS, Sírvase, señor Juez, mediante oficio, comunicar al PAGADOR O PATRONO del demandado sobre la medida previéndole consignar a órdenes del Juzgado –cuenta depósitos judiciales-las sumas de dinero correspondientes.

Comuníquese esta determinación al PAGADOR O PATRONO a fin de que proceda a retener la quinta parte (1/5) del Salario y remitirlo a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 173.114.550,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 065 de hoy 29/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00524-00
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: KELLY YERALDINE PEREZ ZAMBRANO

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente solicitud la cual cumple con los requisitos del numeral 2 artículo 2.2.2.4.3 Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, que se describe a continuación a favor de MOVIAVAL S.A.S.

DESCRIPCIÓN VEHÍCULO

MARCA: KIMCO

PLACA: WAK35D

CLASE: MOTOCICLETA

MODELO: 2016

LINEA: AGILITY DIGITAL AT 125CC

COLOR: BLANCO

MATRICULADO EN EL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUE – TOLIMA. –

TERCERO: Ofíciase a la Policía Nacional SIJIN, sección automotores, Policía de carreteras para que proceda a la retención de la motocicleta arriba anunciada y lo dejen a disposición del acreedor MOVIAVAL S.A.S., en las siguientes direcciones:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CIUDAD	DIRECCION	HORARIOS
Bogotá	Calle 16 # 14 - 31 Motomax	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	24 HORAS
Ibagué	CARRERA 2 A # 12 - 48 PARQUEADERO TU MOTO -FRENTE AL C,C COMBEIMA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Dirección Éxito de Cartagena Calle 31g#69-75	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	24 HORAS
Barranquilla	Kilómetro 1 vía Juan mina después del motel ibiza a mano izquierda entrada a manaos segunda bodega porton verde- 10.975075,- 74.85314	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	24 HORAS
CALI	Callejón el silencio lote 3 Juanchito Candelaria	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA , BARRIO SAN JUDAS ALTO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
Villavicencio	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
Girardot	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Valledupar	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Manizales	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM
Cartago	Carrera 4 # 17-103 B/ el Llano Cartago- Valle	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM

O en su defecto en los parqueaderos autorizados por el consejo superior de la judicatura.

CUARTO: Reconocer al Doctor DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.593.070 y T.P Nro. 395573 expedida por el C.S.J, juridica.tolima@moviaval.com o moviavaltolimahuila@gmail.com. como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido. Remítase link de acceso a los correos correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 065 de hoy 29/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima